



SENTENCIA N° 80/15.

Santa Fe, 14 de diciembre de 2015.

AUTOS Y VISTOS:

Estos caratulados "XXXXXXXX s/
infracción art. 145 bis del C. Penal, conforme ley 26.842"
(Expte. N° FRO 1907/2013/TO1); de entrada ante este
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; de los
que,

RESULTA:

Que habiendo finalizado la deliberación prevista
en el art. 396 del C.P.P.N., corresponde al Tribunal
pronunciarse, por orden de voto de sus integrantes, sobre
todas las cuestiones que han quedado planteadas en el
contradictorio, de conformidad a lo que prescriben los arts.
398 y 399 del Código Procesal Penal de la Nación.

El Dr. Luciano Homero Lauría dijo:

I.- Se inician las presentes el 18 de setiembre
de 2013, a raíz del procedimiento realizado por personal de
la policía de la provincia de Chubut en la terminal de
ómnibus de la ciudad de Trelew, oportunidad en que
asistieron el día anterior a dos ciudadanos bolivianos -
uno de ellos menor de edad- que al intentar comprar pasajes
para viajar a la ciudad de Caleta Olivia (provincia de Santa
XXXXXXXX), no se les expidieron debido a que no contaban con
documentación que acredite su identidad.

En atención a que los jóvenes manifestaron



provenir de la provincia de Santa Fe, donde supuestamente eran explotados laboralmente, se le da intervención a la Oficina de tráfico y trata de personas del Ministerio de la familia y promoción social de la provincia de Chubut, para su asistencia y contención, labrándose las actas correspondientes (fs. 11/16).

Elevadas las actuaciones al juzgado federal de Rawson, se recibe declaración testimonial de ambos jóvenes (fs. 17/20), y se identifica por vistas satelitales el lugar donde habría ocurrido el posible hecho ilícito (fs. 23/25). A solicitud del fiscal federal de Rawson -por resolución de fecha 25 de septiembre de 2013- se declara la incompetencia de la justicia federal de dicha jurisdicción, declinándose la misma a favor su similar de la ciudad de Santa Fe (fs. 29/30 vta.).

II.- Recibidos los autos en el juzgado federal N° 2, se remiten las actuaciones a la fiscalía federal para que tome a su cargo la investigación, conforme lo dispuesto por el art. 196, 1° párrafo del C.P.P.N..

A continuación, habiéndose individualizado al presunto responsable de la explotación laboral denunciada -XXXXXXX-, el personal de la Dirección especial de prevención y sanción del delito de trata de personas de Santa Fe logra ubicar el predio rural donde se habría producido el hecho, describiéndolo en el informe de investigación obrante a fs. 42/44.

Posteriormente se incorpora el detalle de los



movimientos migratorios del investigado (fs. 45), así como las actuaciones labradas ante la Procuración de trata de personas y secuestros extorsivos del Ministerio Público Fiscal de la Nación en virtud de haber recibido una comunicación del Consulado de Bolivia en Buenos Aires, relativa a la denuncia de un ciudadano boliviano que relata haber ingresado al país en el año 2012 -junto con otros 8 menores de edad- para trabajar en la finca de un señor XXXXXXX, en la provincia de Santa Fe (fs. 52/73).

Luego de un nuevo informe del organismo provincial y a solicitud del fiscal federal, mediante resolución de fecha 14 de abril de 2014 se ordena el allanamiento del inmueble rural ubicado sobre la ruta nacional N° 1, en cercanías de la localidad de Helvecia (provincia de Santa Fe), donde se hallaría XXXXXXX (fs. 91/95).

El procedimiento se lleva a cabo en la misma fecha, participando personal de Dirección especial de prevención y sanción del delito de trata de personas de Santa Fe, del Programa nacional de rescate y acompañamiento de las personas damnificadas por el delito de trata de personas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, del Registro nacional de trabajadores y empleados agrarios (Renatea), y de la Dirección nacional de migraciones. Se identifica a las personas que se encontraban

Fecha de firma: 15/12/2015

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANIEL EDGARDO LABORDE, SECRETARIO DE CAMARA



trabajando en el lugar como XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX, quienes allí residían; y se procede al secuestro de una camioneta Mitsubishi dominio XXXXXXXX, dos tractores, documentación y elementos de labranzas - detalladas en el inventario de fs. 110/110 vta.-, así como a la detención de XXXXXXXX.

La autoridad policial tramita el pertinente sumario, incorporando acta de ratificación de derechos del imputado y constatación de datos de identidad (fs. 111), inventario del vehículo secuestrado (fs. 112/113), croquis ilustrativo del lugar del procedimiento (fs. 114/115), copia de las planillas de inspección migratoria (fs. 116/118), duplicado del acta de relevamiento de Renatea (fs. 119) y formulario médico-legal (fs. 123/123 vta.); elevándose posteriormente al Juzgado Federal N° 2 de Santa Fe.

En sede judicial se recibe declaración y luego ampliación de indagatoria a XXXXXXXX, negándose a hacerlo (fs. 133/134 vta. y 337/339); recepcionándose también la testimonial de XXXXXXXX (fs.146/148 vta.), así como la de las presuntas víctimas con la utilización de cámara gesell (acta de fs. 155).

Posteriormente se incorpora informe del Registro nacional de reincidencia (fs. 162) y planilla prontuarial (fs.163); la exposición realizada por XXXXXXXX ante la Dirección especial de trata de personas del Ministerio de Seguridad de Santa Fe (fs. 170/171), y las declaraciones testimoniales de los funcionarios policiales María Laura Ponce (fs. 179/181 vta.), Mariano Ceferino Vignales (fs. 182/184 vta.), Fernando Ariel Segal (fs. 195/196 vta.) y Juan Pablo Frutos (fs. 197/198 vta.).

En la continuidad del trámite se realiza peritaje técnico sobre el teléfono celular secuestrado en el operativo (fs. 206/219), y se recibe declaración a los testigos de actuación XXXXXXXX (fs. 234/235 vta.) y XXXXXXXX



(fs. 236/237 vta.), agregándose copias de acta de relevamiento de Renatea (fs. 241/243), informe de entrevista en Cámara Gesell de XXXXXXXX (fs. 253), y las transcripciones de las entrevistas realizadas en cámara gesell de XXXXXXXX (fs. 272/280), XXXXXXXX (fs. 281/293), XXXXXXXX (fs. 294/306), XXXXXXXX (fs. 307/321) y XXXXXXXX (fs. 322/333); agregándose luego acta realizada en el procedimiento por el personal de la Dirección nacional de migraciones (fs. 340/340 vta.), transcripción de entrevista en cámara gesell de XXXXXXXX (fs. 342/355) e informe del Programa nacional de rescate y acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de trata (fs. 357/360).

En fecha 5 de mayo de 2014 se dicta el auto de procesamiento de XXXXXXXX por el presunto delito de trata de personas (art. 145 bis del C. Penal), cometido en perjuicio de XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX; con los agravantes del art. 145 ter inc. 1, 4 e in fine primer párrafo en relación a todos ellos, y del art. 145 ter in fine último párrafo en relación a XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX; en concurso real con los delitos previstos en el art. 140 del C. Penal -en todos los casos- y los arts. 116 y 117 de la ley N° 25.871 (ley de migraciones) contra XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX el primero, y contra XXXXXXXX y XXXXXXXX el segundo; convirtiendo en prisión preventiva su detención. A fs. 386/460 se agrega copia certificada del

Fecha de firma: 15/12/2015

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANIEL EDGARDO LABORDE, SECRETARIO DE CAMARA



expediente administrativo N° 7226/2014, tramitado ante la Dirección Nacional de Migraciones; como así también el informe realizado por las licenciadas XXXXXXXX y Jorgelina D. Gonsálves para el Programa nacional de rescate y acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de trata (fs. 524/527).

La policía de la provincia de Santa Fe realiza el informe socio ambiental y familiar del imputado (fs. 531/539) y posteriormente se incorpora a la causa un informe de investigación preliminar realizado por el equipo profesional del Programa nacional de rescate y acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de trata, firmado por las licenciadas XXXXXXXX y

Belén Velázquez Mann (fs. 548/552).

El fiscal federal de 1ra. instancia de Santa Fe -a través de la Procuración General de la Nación- realiza la compulsión de los movimientos migratorios de XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX (fs. 601/607); luego de lo cual efectúa requerimiento de elevación a juicio imputándole a XXXXXXXX los delitos previstos y penados por los arts. 145 bis y 145 ter inc. 1, inc. 4 anteúltimo y último párrafo del C. Penal -trata de personas agravada por haber mediado engaño y abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, por la multiplicidad de las mismas, por la consumación de la finalidad de explotación y por la edad de los sujetos pasivos-; por el art. 140 del C. Penal -reducción a servidumbre- y por los arts. 116, 117 y 119 de la ley de migraciones N° 25.871 - tráfico de personas y permanencia ilegal de extranjeros-, con los agravantes de los arts. 120 inc. a) y 121 de dicha norma legal.



Las imputaciones realizadas en el requerimiento contemplan: a) la captación, traslado y acogida de XXXXXXXX (17 años), mediando engaño y situación de vulnerabilidad, con fines de explotación, y a través del cual el imputado obtuvo un provecho económico, ocurrida entre marzo de 2012 y septiembre de 2013; b) captación, traslado y acogida de XXXXXXXX (17 años), mediando engaño y situación de vulnerabilidad, con fines de explotación, y a través del cual el imputado obtuvo un provecho económico, ocurrida entre marzo de 2013 y septiembre de 2013; c) captación, traslado y acogida de XXXXXXXX (18 años), XXXXXXXX (24 años), XXXXXXXX (19 años), y XXXXXXXX (17 años), mediando engaño y situación de vulnerabilidad, con fines de explotación, y a través del cual el imputado obtuvo un provecho económico, ocurrida entre el 8 de marzo y el 14 de abril de 2014; d) captación, traslado y acogida de XXXXXXXX (29 años) y XXXXXXXX (27 años), mediando engaño y situación de vulnerabilidad, con fines de explotación, y a través del cual el imputado obtuvo un provecho económico, ocurrida entre el 19 de marzo y el 14 de abril de 2014; d) reducción a servidumbre de XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX; y e) realización y facilitación del cruce ilegal de XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX, desde Bolivia hacia Argentina, y haber facilitado la permanencia ilegal en el país, a fin de obtener un beneficio económico.

Fecha de firma: 15/12/2015

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANIEL EDGARDO LABORDE, SECRETARIO DE CAMARA



Al no haberse deducido excepción u oposición, se eleva a juicio la causa, ordenándose la extracción de copias a fin de continuar con la investigación en relación a XXXXXXXX (fs. 635).

III.- Recibidos los autos en este Tribunal y verificado el cumplimiento de las prescripciones de la instrucción, se cita a las partes para que comparezcan a juicio, se realiza el exámen mental obligatorio (fs. 651/651 vta.) y se agrega informe actualizado del Registro nacional de reincidencia (fs. 653/655). El fiscal general ofrece pruebas a fs. 657/659 y el defensor particular a fs. 661/661 vta., proveyéndose mediante decretos de fs. 662/662 vta. y 663.

La Afip remite documentación relativa a la inscripción como contribuyente del procesado (fs. 667/676), y el Consulado General del Estado Plurinacional de Bolivia acompaña copias certificadas de las partidas de nacimiento de XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX (fs. 679/689).

Fijada fecha de audiencia, el día 1 de diciembre del cte. se lleva adelante con lo intervención de los jueces firmantes, de la fiscal general subrogante, Dra. Natalia Palacín, y de XXXXXXXX asistido por su defensor particular Dr. Néstor Pereyra. Habiéndose abstenido de declarar el imputado, se les recibe declaración testimonial a las personas detalladas en el acta de debate y se procede a introducir por lectura las actuaciones y documentos que lucen detallados en la misma.

Luego la fiscal general formula su alegato, manteniendo la postura acusatoria promovida por el fiscal federal de 1ra. instancia en oportunidad de requerir la elevación a juicio, ratificando en forma integral tanto la



plataforma fáctica como la calificación legal seleccionada, considerando a XXXXXXXX -luego de describir los hechos y valorar las pruebas conocidas a través del debate- como autor penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación laboral, agravado por haber mediado engaño y abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, por la pluralidad de las mismas, por la consumación de la finalidad de explotación y por la minoridad de tres de ellas; como también por los delitos de reducción a la servidumbre, tráfico de personas y permanencia ilegal de extranjeros mediante el empleo de engaño y abuso de la necesidad e inexperiencia de las víctimas, agravado por haber hecho de ello una actividad habitual, y por haber puesto en peligro la vida, la salud y la integridad de los migrantes y por ser tres de las víctimas menores de edad (arts. 145 bis y ter, incisos 1, 4, penúltimo y último párrafo, conforme ley 26.842, y 140 del Código Penal, y arts. 116, 117, 119, 120 inc. a y 121 de la ley de migraciones N° 25.871).

Concedida la palabra al defensor técnico, el Dr. Néstor Darío Pereyra solicita la absolución de culpa y cargo de su pupilo. Analizando las condiciones personales y laborales en que se encontraba, entiende que XXXXXXXX no ha cometido delito alguno y que lo único que le correspondería le sea aplicable son las sanciones administrativas correspondientes a las leyes laborales y migratorias. Al

Fecha de firma: 15/12/2015

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANIEL EDGARDO LABORDE, SECRETARIO DE CAMARA



expresar sus argumentos, sostiene que no ha existido explotación laboral, ni tampoco reducción a la servidumbre, postulando la falta de certeza que permita responsabilizar a su defendido por los hechos imputados, requiriendo su inmediata libertad.

No habiéndose replicado y escuchado en último término al procesado, se declaró formalmente cerrado el debate.

CONSIDERANDO:

I.- El 17 de setiembre de 2013 XXXXXXXX y XXXXXXXX, ambos de nacionalidad boliviana y siendo el último menor de edad, fueron localizados por personal policial en la terminal de ómnibus de Trelew al intentar comprar, sin sus documentos de identidad, pasajes de colectivo con destino a la ciudad de Caleta Olivia, lugar donde residía un familiar del primero y destino final de su periplo. Llegaron, ómnibus mediante, luego de escapar de una granja en la que trabajaron desde los meses de marzo de 2012 y marzo de 2013, respectivamente, ubicada a siete kilómetros al norte de la localidad de Helvecia, quinientos metros al este de la ruta provincial N° 1, cuya explotación pertenecía a XXXXXXXX.

Los dos jóvenes captados fueron captados, trasladados y acogidos por XXXXXXXX desde Bolivia, lugar donde nacieron y residían con sus respectivas familias, con la promesa de trabajos de labranza por un sueldo de mil quinientos pesos por mes, con una jornada diaria de siete a doce y de catorce a diecisiete horas, con descanso dominical, con asistencia en caso de enfermedad, y condiciones dignas de vivienda y salubridad. El nombrado, para lograr su cometido, esgrimió



tales condiciones y convenció en forma mendaz a los padres de ambos, en especial a los del menor de edad XXXXXXXX, luego de lo cuál los hizo ingresar al país ilegalmente, con la utilización de diferentes medios de transporte, atravesando la frontera a pie, haciéndose cargo y controlando su traslado hasta el predio rural.

En tales circunstancias, tomada intervención el juzgado federal de 1ra. instancia N° 1 de esta ciudad luego de la declaración de incompetencia de su similar de Rawson, el día 14 de abril de 2014 se allanó la finca que detentaba el imputado, encontrándose a XXXXXXXX, XXXXXXXX y el menor XXXXXXXX, todos de nacionalidad boliviana, quienes también fueron captados, trasladados y acogidos por XXXXXXXX en el vecino país desde el día 8 de marzo de 2014, aproximadamente, en similares condiciones a las descriptas en el párrafo que antecede pero con la oferta de dos mil bolivianos por mes de sueldo (unos cuatro mil pesos argentinos). En el lugar se los halló trabajando en un marco de informalidad total y en condiciones de habitabilidad indignas, al igual que a XXXXXXXX, quién ostenta residencia permanente en nuestro país, y a XXXXXXXX y XXXXXXXX, connacionales de los anteriores.

Habiendo ingresado los dos últimos a la Argentina en forma regular y en calidad de turistas, impedidos de trabajar legalmente, el procesado también les efectuó la engañosa oferta laboral en su pueblo de origen, y previa aceptación se trasladaron por sus propios medios hasta la

Fecha de firma: 15/12/2015

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANIEL EDGARDO LABORDE, SECRETARIO DE CAMARA



ciudad de Rafaela, siendo allí recogidos y conducidos por XXXXXXX hasta la quinta de Helvecia, lugar donde finalmente los albergó en la precariedad del lugar.

El relato encuentra sustento y se ha acreditado durante la audiencia de debate mediante las actas de intervención policial de fs. 3/3 vta. y de procedimiento de fs. 106/109, de los testimonios de las mencionadas ocho víctimas -introducidos por lectura-, como también por las declaraciones prestadas mediante video conferencia de XXXXXXX, XXXXXXX, XXXXXXX y XXXXXXX, y las concretadas en la sala de audiencias por XXXXXXX, XXXXXXX, XXXXXXX, XXXXXXX, XXXXXXX, XXXXXXX, XXXXXXX, XXXXXXX, XXXXXXX y XXXXXXX.

También se introdujeron las declaraciones testimoniales prestadas en la instrucción por María Laura Ponce, Fernando Ariel Segal, Mariano Ceferino Vignale y Juan Pablo Frutos, todos numerarios de la Dirección especial de prevención y sanción del delito de trata de personas del Ministerio de Seguridad de la provincia de Santa Fe; por la psicóloga Belén Velázquez Mann, integrante del Programa de rescate y acompañamiento de personas damnificadas por el delito de trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación; por los testigos de actuación XXXXXXX y XXXXXXX; y en especial por XXXXXXX, empleado del procesado. Abonan todos los dichos la filmación y las fotografías obtenidas en el allanamiento del fundo agrícola, que el tribunal ha tenido a la vista.

Todas las pruebas individualizadas, contestes y congruentes al merituarlas una por una y en su conjunto, me permitieron sin ningún tipo de dudas reconstruir y tener por cierto los hechos precedentemente expuestos.

II.- Se vislumbraron en el debate, sin hesitación alguna, indicios graves y concordantes que establecen la directa participación de XXXXXXX en los hechos acaecidos;



él pergeñó y ejecutó todas las operaciones tendientes a la captación, traslado, acogimiento y explotación de los jóvenes de nacionalidad boliviana, que resultaron víctimas de su accionar.

En primer término porque su accionar delictual comienza a conocerse a raíz de la intercepción de XXXXXXX y XXXXXXX en la localidad de Trelew, hecho aislado y sorprendente en cuando a los datos que de ellos surge, que provocan el funcionamiento del andamiaje judicial y policial en pos de verificar y desentrañar las circunstancias relatadas. Así es que ambos dijeron que el imputado los convenció -a ellos y a sus familiares- de que lo acompañen con la falsa promesa de emplearlos en labores de labranza en condiciones dignas, con casa y comida, y un jornal de mil quinientos pesos por mes.

Esas manifestaciones efectuadas por los dos jóvenes, en las circunstancias expuestas, fueron corroboradas fehacientemente por las pesquisas y, al allanar, con las pruebas concretas recabadas en el lugar. Primeramente porque el nombre de la persona señalada y el lugar donde se encontraba su huerta surgieron de sendos informes elaborados por la Dirección especial de prevención y sanción del delito de trata de personas, obrantes a fs. 42/44 y 77/79 y, en tal sentido, a fs. 45 también se acompañó otro que informó la Procuración General de la Nación las

Fecha de firma: 15/12/2015

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANIEL EDGARDO LABORDE, SECRETARIO DE CAMARA



reiteradas entradas y salidas de XXXXXXXX a Bolivia entre los meses de febrero y marzo de 2013.

Una vez en el predio rural de Helvecia, orden judicial mediante, se encontró al nombrado y a su familia, como así también trabajando bajo sus órdenes a XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX. Todos ellos, incluidos los jóvenes encontrados en Trelew, de nacionalidad boliviana de acuerdo a las copias certificadas del registro informático del Consulado General obrantes a fs. 680/689, introducidas por lectura en el debate.

Pero en esta tarea de hilvanar las pruebas e indicios para la reconstrucción histórica de los hechos y encontrar su responsable es de destacar que en un principio, el 20 de setiembre de 2013, Ademar XXXXXXXX declaró haber trabajado en un fundo ubicado en Helvecia, bajo las órdenes de XXXXXXXX, durmiendo en colchones sobre cajones de madera, con otras personas de nacionalidad boliviana entre las que se encontraba una mujer llamada XXXXXXXX, junto a su marido. En efecto, absolutamente todo se corroboró siete meses después, no solo con la efectivización del allanamiento que se plasmó en el acta, filmación y vistas fotográficas, sino con la constatación in situ que efectuaron todas las personas que se encontraban involucradas en la investigación; fueron, tanto ellas como las víctimas en sus declaraciones en cámara gesell, contestes en afirmar unánimemente sobre las condiciones en que se encontraban viviendo, hacinados, sin baño, sin cocina, trasmutando su



calidad de persona en cosa útil para un fin personal de lucro: el de XXXXXXXX.

Pero el nombrado, para llegar a poner en funcionamiento su explotación agrícola mediante la utilización de mano de obra extranjera, se valió de su relación parental y familiaridad con el vecino país; él dijo ser argentino hijo de un ciudadano Boliviano. En tal situación es que, de acuerdo a la consulta efectuada a través del sistema fiscalnet de la Procuración General de la Nación obrante a fs. 45, concretaba habitualmente viajes, XXXXXXXXando la frontera, para personalmente hacerse y trasladar a personas de allí que hagan su trabajo esclavo aquí.

Muestra de ello es el relato de XXXXXXXX, dando a conocer que ante la propuesta de XXXXXXXX y la falta de trabajo, lo condujo con otra persona más hasta Bermejo - Bolivia-, atravesando la frontera por un río, sorteando los controles migratorios, para llegar hasta la ciudad de Orán, dirigiendo luego el camino de ambos, ciudad de Rafaela mediante, hasta la chacra de Helvecia, lugar donde recayeron para comenzar su tarea de labranza. Situación análoga vivenciaron las restantes víctimas que, si bien en su mayoría ingresaron al país en calidad de turistas y con permisos de residencia transitoria, repitieron las condiciones de traslado, poblaciones y caminos, siendo denominador común la persona que delineaba el trayecto.

Fecha de firma: 15/12/2015



Sumado a lo expuesto, las pruebas concluyentes de la autoría de XXXXXXXX por el delito que se lo acusa, son tanto el contrato de arrendamiento del predio rural como los folletos que promocionan y dan a conocer su actividad comercial. Estos documentos, que fueran secuestrados en el allanamiento, corroboran el hecho de que el nombrado tenía el uso y goce del inmueble, y el pleno dominio sobre la actividad que se allí se ejercía.

En consecuencia, al analizar la totalidad de las pruebas mencionadas y los hechos acaecidos, no cabe duda alguna sobre la directa y activa participación de XXXXXXXX en el hecho por el que se lo acusara.

III.- Determinada la autoría y responsabilidad penal, debo expedirme respecto al encuadre jurídico que merece la conducta atribuida al imputado.

A tal fin es necesario mencionar que la representante del Ministerio Público Fiscal, al formular su acusación, ha calificado el hecho como trata de personas con fines de explotación laboral, agravado por haber mediado engaño y abuso de situación de vulnerabilidad de las víctimas, por la pluralidad de las mismas, por la consumación de la finalidad de explotación y por la minoridad de tres de ellas.

a) La ley 26.364 -promulgada el 29 de abril de 2008- tipificó este delito con arreglo a la definición del protocolo de Naciones Unidas para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que fuera ratificado por la República Argentina el 29 de agosto de 2002 mediante ley 25.632; incorporando la figura al Código Penal a través de los arts. 145 bis y ter, y adecuando de esta forma nuestra legislación a los términos



de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional.

El art. 3° apartado a) del protocolo establece que "Por trata de personas se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos".

Posteriormente la ley 26.842 modificó la anterior, estableciendo la redacción actual de los arts. 145 bis y ter del C. Penal. El primero de ellos determina la sanción penal para quien ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, aunque mediare el consentimiento de la víctima.

Considerando que el elemento distintivo del delito de trata de persona es la finalidad de explotación, a mi criterio resulta menester su clara caracterización, mas allá de la definición de la propia ley 26.842, que en su art. 2° establece que se entiende por explotación "(...) a)

Fecha de firma: 15/12/2015

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANIEL EDGARDO LABORDE, SECRETARIO DE CAMARA



Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad; b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados(...)”.

En las situaciones compatibles con la explotación laboral, es obligación de los órganos del Estado encargados de la administración de justicia analizar y diferenciar los casos en que se evidencia únicamente una violación a las leyes laborales, de aquellos otros en que se configura un delito tan aberrante como la trata de personas.

La Organización de Naciones Unidas ha elaborado una serie de indicadores generales y particulares para identificar una situación de trata de personas (www.unodc.org/documents/human-trafficking/HT_indicators_S_LOWRES.pdf), los que resultan de gran utilidad. Entre los primeros destaco los siguientes: ser incapaces de abandonar su lugar de trabajo; sentir que no se pueden ir de donde están; temor de revelar su situación de inmigración; desconocimiento de la dirección de su casa o de su trabajo; encontrarse obligados a trabajar en determinadas condiciones; incapacidad de negociar condiciones laborales; recibir una remuneración escasa o nula o no tener acceso a la misma; trabajar demasiadas horas por día durante períodos prologados; residir en viviendas sin los requisitos mínimos de habitabilidad; no tener acceso a atención médica; interacción limitada o nula con la red social y con sus familiares o personas que no pertenezcan a su entorno inmediato; hallarse en una



situación de dependencia; y haber actuado sobre la base de falsas promesas.

Entre las muestras especiales del delito de trata con fines de explotación laboral, resultan relevantes: las de vivir en grupos en los mismos lugares en que trabajan y abandonar esas instalaciones muy rara vez; hacerlo en lugares deteriorados e inadecuados, como instalaciones agrícolas o industriales; no estar vestidos adecuadamente para el trabajo que realizan -carencia de equipos protectores o prendas de abrigo-; no tener contrato de trabajo ni acceso a sus ingresos; hacerlo demasiadas horas por día; depender de su empleador para una serie de servicios, incluidos el trabajo, el transporte y el alojamiento; no tener elección de alojamiento; encontrarse sujeto a insultos, abusos, amenazas o violencia; carecer de capacitación básica y de licencias profesionales; no tener avisos relativos a la salud y la seguridad; que el empleador no tenga la documentación requerida para emplear a trabajadores de otros países, ni registros de los salarios abonados a los trabajadores; y violación de las leyes laborales.

Todos ellos, verificados en el presente y evaluados en su conjunto, me permiten aseverar -de acuerdo a los principios de la sana crítica racional para la valoración de la prueba- que ha existido explotación laboral de las ocho víctimas por parte de XXXXXXXX.

Fecha de firma: 15/12/2015

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANIEL EDGARDO LABORDE, SECRETARIO DE CAMARA



He ponderado principalmente sus declaraciones, realizadas con intervención de profesionales del Programa nacional de rescate y acompañamiento de personas damnificadas por el delito de trata -del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación-, bajo el procedimiento de cámara gesell, y que fueran introducidas por lectura en la audiencia de debate; cuyo soporte digital fuera elevado por el juez instructor, habiendo observado atentamente su reproducción los integrantes de este Tribunal.

Al respecto y en forma preliminar, no puedo soslayar la necesidad de evaluar esos testimonios al amparo de las "Guías de Santiago sobre protección de víctimas y testigos" -documento aprobado en la XVI Asamblea General Ordinaria de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos-, que hacen hincapié en que las víctimas de este tipo de delitos se caracterizan muchas veces por su resistencia al contacto con las instituciones u operadores del sistema judicial.

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal ha dicho que "Hay factores que afectan el testimonio: temor; vergüenza; lejanía de la familia; soledad; indefensión; perversa identificación con el tratante, insensibilización. Por eso no hay que prejuzgar ciertas actitudes, como la imposibilidad de recordar ciertas situaciones y hechos. La credibilidad del testigo concretada por la corroboración detallada de algunos puntos, dará por resultado que otros puntos que no se han logrado corroborar serán tenidos por



ciertos, a partir de la solidez de otros aspectos" (Conf. Cilleruello, Alejandro R, "Un fenómeno que viola los derechos fundamentales de la persona humana: la trata de personas para su explotación"; Cuadernos de Seguridad N° 4, 08/2007, Consejo de Seguridad Interior, 2007, pag. 95 y 96. Citado por el Dr. Gemignani en su voto emitido en la causa N° 3156.14.4).

También he considerado los testimonios prestados en el debate por los funcionarios que participaron del procedimiento realizado en el predio en que fueron halladas las víctimas. Los policías de la agencia de trata de personas, dependiente de la Secretaría de delitos complejos del Ministerio de Seguridad de la provincia de Santa Fe - XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX-, el personal del Registro nacional de trabajadores y empleadores agrarios (Renatea) -XXXXXXX y XXXXXXXX- y de la Dirección Nacional de Migraciones -XXXXXXX y Alejandro Muiños- fueron coincidentes en describir el lugar de alojamiento de los trabajadores, detallando que era muy precario, sin luz eléctrica ni agua potable, sin baño ni lugares adecuados para cocinar o asearse.

Los registros del Renatea dan cuenta del relevamiento realizado en ocasión del procedimiento, destacando que ninguno de los trabajadores que se hallaban en el lugar poseían libreta de trabajo agrario, ni que el establecimiento cumplimentara con las condiciones de higiene

Fecha de firma: 15/12/2015

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANIEL EDGARDO LABORDE, SECRETARIO DE CAMARA



y seguridad, ni con las previsiones de seguridad requeridas por la ley de trabajo agrario N° 26.727.

Las profesionales del Programa de rescate y acompañamiento de personas damnificadas por el delito de trata -Lic. XXXXXXXX y XXXXXXXX-, fueron más elocuentes aún, graficando una situación de mucha precariedad en las condiciones de habitabilidad, describiéndolas incluso como "condiciones inhumanas".

Este tribunal ha podido observar el anexo fotográfico y las filmaciones del procedimiento -que fueran también introducidas por lectura en el debate-, que reflejan con meridiana claridad las reales condiciones en que vivían las víctimas, y que eran insuficientes para garantizar su salud y descanso.

De tal forma entiendo que en el presente se ha comprobado que esas condiciones eran análogas a la reducción a servidumbre, configurándose así la explotación de las víctimas caracterizada en la norma legal.

b) Entrando al análisis de la figura típica, la norma prevé cinco acciones claramente delimitadas: ofrecimiento, captación, traslado, recibida y acogida. No obstante, atento que la fiscal general subrogante ha sostenido su acusación en solo tres de estas conductas - captación, traslado y acogida-, corresponde determinar exclusivamente si ellas se han verificado, manteniéndose de esta forma la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia



-garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso-.

La "captación" ha sido definida en el manual sobre la investigación del delito de trata de personas, confeccionado por la oficina de Naciones Unidas contra la droga y el delito (www.unodc.org/documents/human-trafficking), como un concepto que se traduce en atracción y que presupone el reclutamiento de la víctima, es decir, atraerla para controlar su voluntad para fines de explotación.

El "traslado" constituye el segundo eslabón de la actividad delictiva, posterior a la captación, que consiste en mover una persona de un lugar a otro (ya sea dentro del país o atravesando las fronteras), y que se relaciona al desarraigo de las víctimas.

La "acogida" implica albergar a la víctima con el propósito de asegurar su disponibilidad para el fin de explotación propuesto.

Sentado ello, considero acreditado en la audiencia de debate que XXXXXXXX captó, trasladó y acogió con fines de explotación, mediando engaño y abuso de situación de vulnerabilidad, a XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX.

Tal conclusión encuentra respaldo en el material probatorio que surge del debate, y fundamentalmente en las

Fecha de firma: 15/12/2015

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANIEL EDGARDO LABORDE, SECRETARIO DE CAMARA



declaraciones de las víctimas, que pasaré a considerar a continuación.

XXXXXXX manifestó que XXXXXXX fue personalmente a su casa en Bolivia a hablar con sus padres, ofreciéndole trabajo para él y su hermano. Le dijo que iba a abonarles la suma de mil quinientos pesos (\$ 1.500) por mes, y que iba a trabajar de 7 a 12 y de 14 a 17 horas. También les mencionó que no trabajaría los días de lluvia, que en el lugar había baño y que se iba a hacer cargo de cualquier problema de salud que pudieran tener. Las palabras de la víctima refuerzan el concepto de haber sido engañado, al expresar "(...) Al principio no estaba muy convencido, pero en ese tiempo no teníamos trabajo, y con las propuestas que nos hizo me animé (...)".

XXXXXXX por su parte, declaró que fue contactado en Bolivia por XXXXXXX y que le ofreció trabajar en Argentina por dos mil bolivianos al mes, desde las 8.00 horas hasta el mediodía, y desde las 14.30 a las 18 horas, prometiéndole también darle alojamiento y comida.

XXXXXXX refirió haber encontrado al imputado en el barrio La Pintada de la ciudad de Tarija, y que le ofreció venir a trabajar a Santa Fe por diez meses; que posteriormente XXXXXXX fue a su casa y le dijo que le iba a pagar los pasajes de colectivo y que iba a viajar con otros jóvenes bolivianos. El trabajo sería por ocho meses, y el pago se efectivizaría cuando lo terminara.

XXXXXXX dijo haberse XXXXXXX con XXXXXXX en la localidad de Calamuchita (Bolivia), donde estaba trabajando



en la cosecha de la uva, y que éste le ofreció trabajar por diez meses en Argentina, con un sueldo de dos mil bolivianos al mes, que le serían abonados al concluir la labor.

XXXXXXX manifestó encontrarse con XXXXXXXX mientras caminaba por la calle en la localidad de Tarija, donde le ofreció trabajar en Argentina, y que le iba dar casa y comida, "(...) todo vas a tener, me dijo (...)".

XXXXXXX relató haber venido a la Argentina a raíz de que su pareja XXXXXXXX conoció a XXXXXXXX en Tarija y que le ofreció el trabajo por un tiempo.

Finalmente, XXXXXXXX describió al igual que XXXXXXXX, que en momentos en que caminaba por Tarija, el encausado le realizó la oferta laboral.

Sus relatos son concordantes con lo expresado por el testigo XXXXXXXX -cuya declaración en cámara gesell fue introducida por lectura-, quien también trabajaba en la explotación agropecuaria de XXXXXXXX, aunque no se alojaba en el lugar, pues residía en la localidad de Helvecia junto con su mujer. Menciona que cuando llegó al lugar ya se encontraban ocho ciudadanos bolivianos que el nombrado había traído de Bolivia. En particular debo resaltar una frase de su exposición que resulta gráfica de la metodología empleada por aquél para contar con personal que trabaje en sus huertas: "(...) traen gente, no les pagan, les pagan (...) él les ofrece cierta cantidad de plata y no les pagan (...)".

Fecha de firma: 15/12/2015



Asimismo se ha probado que el encartado trasladó desde el vecino país de Bolivia hacia el campo que arrendaba en las inmediaciones de la localidad de Helvecia, a XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX.

Arribo a tal conclusión habiendo considerado probado en el desarrollo del juicio que XXXXXXXX se encargó personalmente de coordinar y ejecutar el traslado de los nombrados, acompañándolos detrás de los colectivos que abordaban, aguardándolos en los lugares en que debían realizar cada trasbordo y haciéndose cargo de aportar el dinero necesario para la compra de los pasajes correspondientes.

XXXXXXX y XXXXXXXX coinciden en que los hicieron llegar a la ciudad de Bermejo -el primero en colectivo y el segundo en remis-, para luego hacerlos XXXXXXXX la frontera a través de un río, caminando por mas de tres horas. Dicho traslado incluyó otros tramos de viaje en colectivo hasta llegar a la terminal de la ciudad de Rafaela, para desembarcar finalmente en la finca ubicada en Helvecia. Ambos relataron que la totalidad del costo de los pasajes fue abonada por XXXXXXXX.

En los casos de XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX, encuentro acreditado que fueron trasladados por el procesado hacia el inmueble rural donde desarrollaba su actividad frutihortícola. Los cuatro jóvenes relataron en forma coincidente los pormenores de la peripecia, detallada



en los puntos anteriores, y que la efectuaron en forma conjunta.

Resulta relevante destacar para arribar a dicha conclusión, los cuatro pasajes de colectivos que tenía en su poder XXXXXXXX al momento del procedimiento, que fueron reservados en Secretaria e introducido por lectura como prueba documental en la audiencia de juicio. Los mismos muestran el itinerario realizado por el nombrado una vez que se hallaba en territorio nacional. El primer pasaje, correspondiente a la empresa Flecha Bus y por el trayecto Orán-Tucumán, tiene fecha de emisión el día 8 de marzo de 2014 a las 22:15 hs. y fecha de viaje el 9 de marzo a las 2:40 hs.; el segundo corresponde a la misma y por el trayecto Tucumán-Rafaela, con fecha de viaje el 9 de marzo a las 15:30 hs.; el tercero fue emitido por la empresa El Norte para el trayecto Rafaela-Santa Fe, con fecha de viaje 10 de marzo a las 4:51 hs.; y finalmente tengo en cuenta el boleto de la empresa Paraná Medio SRL por el trayecto Santa Fe-Helvecia, con fecha de viaje el mismo día a las 7:00 hs..

Por último, XXXXXXXX y XXXXXXXX llegaron a la ciudad de Rafaela por sus propios medios, siendo trasladados por el imputado desde allí hasta el destino final de su travesía, es decir hasta la granja donde se albergaron y trabajaron.

Fecha de firma: 15/12/2015

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANIEL EDGARDO LABORDE, SECRETARIO DE CAMARA



De igual forma considero comprobado que XXXXXXXX acogió a todas estas personas, alojándolas dentro del predio en que trabajaban, asegurando que estén listos para sus labranzas cuando él lo requiriera, valiéndose para ello de la retención del dinero correspondiente al ínfimo salario ofertado hasta que concluyera la temporada de cosecha, ostentando así una posición de señorío sobre el derrotero que debían transitar ellos y, en definitiva, sobre su vida misma.

c) A la hora de analizar las agravantes previstas en el art. 145 ter del Código Penal, debo ponderar que las víctimas fueron captadas en sus lugares de residencia - ubicados en el Estado Plurinacional de Bolivia-, con la promesa de darles trabajo en la Argentina. Tales augurios incluían un lugar de alojamiento, comida y condiciones dignas de habitabilidad, las que algunas víctimas calificaron como "livianas" para realizar sus tareas; allí es donde parte el engaño del imputado, ya que obró con plena conciencia de su falacia en cuanto al escenario propuesto, configurándose así el tipo contemplado en la norma legal.

Como he sostenido en este tribunal, con distinta composición, engaña quién falta a la verdad, disimula lo verdadero e induce a un tercero a creer en ello ("Rousselot", sentencia N° 87/14 del 10/12/14). Tal actitud fue determinante para conquistar la voluntad de las víctimas, ya que por medio de falsas promesas y mentiras logró la aceptación de su oferta laboral.



Por otro lado y respecto a las condiciones particulares de los precarios trabajadores, he de considerar las Reglas de Brasilia sobre el acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, consagradas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana en marzo de 2008, y a las cuales adhirió nuestra Corte Suprema de Justicia mediante Acordada N° 05/2009. Allí se considera en tal situación a "aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal (...) La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal (...)".

Tal situación de vulnerabilidad se evidencia debido a su situación económica, su escaso nivel de instrucción y el contexto en que todos ellos se desarrollaban en su lugar de residencia -realizando escasos trabajos, en malas condiciones y mal remunerados-, por lo que visualizan como una opción de crecimiento tanto personal como socio-económico, la posibilidad de trabajar en este país.

Quiero detenerme en la circunstancia de que las víctimas son de nacionalidad boliviana, revistiendo por lo tanto la caracterización de trabajadores migrantes; sin ingresar a las consideraciones y reglamentaciones que al respecto establece la ley N° 25.871, a las cuales me referiré mas adelante.

Fecha de firma: 15/12/2015

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANIEL EDGARDO LABORDE, SECRETARIO DE CAMARA



Es innegable la relación entre el delito de trata de personas con fines de explotación laboral y el trabajo migrante, tal cual lo refleja el informe de la Procuraduría de trata y explotación de personas - dependiente de la Procuración General de la Nación-, titulado "Trata laboral en Argentina. El tratamiento judicial en los casos en el fuero federal"

(https://www.mpf.gob.ar/protex/files/2014/10/Informe_Trata_laboral_en_Arg_Genero.pdf).

El trabajador migrante se encuentra obligado a trasladarse debido a que no cuenta con oportunidades laborales suficientes para cubrir las necesidades básicas de él y su familia. Al alejarse de su sustento social y familiar acrecienta su situación de vulnerabilidad, siendo esto aprovechado para someterlos a condiciones de trabajo abusivas que en determinados casos superan las fronteras del derecho laboral para ser visualizadas como modernas formas de servidumbre o esclavitud.

Estos trabajadores ven avasallados sus derechos humanos elementales, al ver afectada su libertad, su dignidad y su capacidad de autodeterminación, por lo que requieren de la tutela efectiva de sus derechos por parte del Estado.

En tal sentido se expresan las licenciadas María Belén Silva, Jorgelina Gonsalves, Belén Velázquez Mann y XXXXXXXX, al elaborar sendos informes para el Programa nacional de rescate y acompañamiento a víctimas de trata de personas -obrante a fs. 524/527 y 548/551 de autos e



introducidos por lectura en el debate-; destacando la fragilidad económica y social, y la falta de contención socio-familiar como elementos facilitadores para su migración.

Se trata de personas con instrucción primaria incompleta y de condición sumamente humilde; teniendo visibles dificultades para comunicarse, tal cual he podido apreciar al observar sus declaraciones en cámara gesell. Lejos están de conocer sus derechos laborales, la cobertura médica obligatoria o la existencia de organizaciones sindicales que los representen y aboguen por sus derechos.

Por otro lado, y a los fines de dar respuesta jurisdiccional a la acusación realizada por la fiscal general en el presente juicio, resta analizar si se configuran los agravantes previstos por el penúltimo y último párrafo del art. 145 ter del Código Penal.

La consumación de la finalidad de explotación también ha sido acreditada con el testimonio de las víctimas, siendo elocuentes en lo referente a las tareas desarrolladas en el predio desde los días lunes a los domingos al mediodía. Su descanso tampoco era el apropiado, pues no entiendo posible recuperarse de una larga jornada laboral durmiendo en sucios colchones apoyados sobre endebles cajones de madera; sin poder asearse adecuadamente, fundamentalmente los días y noches de baja

Fecha de firma: 15/12/2015

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANIEL EDGARDO LABORDE, SECRETARIO DE CAMARA



temperatura, ya que solo contaban con agua fría extraída de una única bomba de ejecución manual.

La testigo XXXXXXXX, licenciada en trabajo social de la Agencia de trata de personas de la provincia de Santa Fe, corroboró tal situación al manifestar que en febrero de 2014 entrevistó a dos empleados de la finca, que expresaron que XXXXXXXX para la temporada de la verdura traía a jóvenes de nacionalidad boliviana, quienes trabajaban desde temprano y hasta que caiga el sol. También la testigo fue la encargada de realizar el informe socio-ambiental obrante a fs. 185/188 de autos, oportunidad en que entrevistó a la madre de la pareja del imputado, quien mencionó que éste los hacía trabajar más de lo pactado y en malas condiciones.

Asimismo, en relación a la minoridad de las víctimas, se ha probado que tanto XXXXXXXX como XXXXXXXX eran menores de edad al momento de su captación y traslado con fines de explotación. Se han introducido por lectura las copias certificadas de sus actas de nacimiento, remitidas por la Embajada del Estado Plurinacional de Bolivia y agregadas a fs. 681 y 685.

La edad de ambos no era desconocida por el encausado. En el caso de XXXXXXXX, interpreto como indicio determinante el hecho de haber tomado el recaudo de entrevistarse con sus padres para convencerlos de que el joven venga a trabajar a la Argentina. XXXXXXXX, por su parte, tenía consigo su cédula de identidad al momento de allanamiento, lo que me lleva a determinar certeramente de que XXXXXXXX estaba al tanto de su edad, en razón de haberse



encargado personalmente de los trámites para su traslado, incluyendo paso aduanero, trasbordos y adquisición de pasajes.

d) Por otro lado, sin perder de vista las particularidades señaladas, la conducta del nombrado también encuadra en los delitos migratorios previstos y penados en los arts. 116, 117, 119 y 120 inc. a) de la ley N° 25.871. Así lo entiendo por considerar probado que facilitó el cruce ilegal de XXXXXXX, XXXXXXX, XXXXXXX, XXXXXXX y XXXXXXX, desde Bolivia hacia Argentina. De igual forma proporcionó su permanencia ilegal en nuestro país, al alojarlos en la finca que arrendaba.

A los dos primeros los hizo XXXXXXX la frontera atravesando un río en la ciudad de Bermejo (Bolivia), esquivando el control aduanero y migratorio. Ambos mencionan que XXXXXXX los hizo "(...) pasar la frontera(...)", promoviendo y facilitando el traspaso de un país a otro con el fin de obtener un beneficio.

A los otros tres los buscó en la ciudad de Tarija y organizó su traslado hacia aquella localidad fronteriza, para ingresar luego a territorio argentino a través del paso internacional Aguas Blancas. Si bien el trámite aduanero fue regular, habiendo sido autorizado por migraciones para una residencia transitoria por noventa días, esto no les permitía trabajar de manera remunerada, conforme lo dispone el art. 52 de la ley N° 25.871;

Fecha de firma: 15/12/2015

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANIEL EDGARDO LABORDE, SECRETARIO DE CAMARA



regulación legal que no obstaculizó el accionar del procesado para traer a los jóvenes a labrar la tierra en provecho propio.

En todos los casos, XXXXXXX también facilitó la permanencia ilegal en la Argentina al alojarlos en su finca, con la única finalidad de que presten servicios en su explotación rural, valiéndose de promesas engañosas y abusó del estado de necesidad en que se hallaban las víctimas a raíz de su situación socioeconómica y cultural.

Finalmente, y atento que el cruce ilegal de XXXXXXX y XXXXXXX data del año 2013, y el de XXXXXXX, XXXXXXX y XXXXXXX del año 2014, sumado a las declaraciones de XXXXXXX -también empleado de XXXXXXX, aunque de nacionalidad argentina-, entiendo que este tráfico de personas, y la facilitación de su permanencia ilegal pueden caracterizarse como una actividad habitual en los términos del art. 120 de la ley N° 25.871. De igual forma he evaluado la minoridad de XXXXXXX y XXXXXXX para considerar agravado el delito.

En base a las consideraciones realizadas, XXXXXXX resulta también responsable de los delitos contemplados en los arts. 116 y 117, con los agravantes de los arts. 120 inc. a) y 121 de la ley nacional de migraciones N° 25.871.

e) En tercer lugar, a la hora de calificar el hecho antijurídico atribuido al imputado y atento que la fiscal general le asignó al accionar del mismo el delito de reducción a la servidumbre en los términos del art. 140 del Código Penal, corresponde analizar si existe efectivamente un concurso de delitos o si las conductas típicas de esta figura penal se encuentran contenidas en las de la trata de personas.



No obstante que el legislador ha contemplado la reducción a servidumbre como un hecho punible, incorporándolo al Código Penal como delito autónomo, lo cierto es que una ley especial posterior integra esa figura al delito de trata de personas.

Al respecto entiendo que la norma legal que describe el tipo de la trata de personas ha sido elaborada de tal forma que resulta abarcativa de otras acciones típicas, conteniendo explícitamente el de la reducción a servidumbre. He de tener presente para ello el art. 2 de la ley 26.842 que establece: "(...) A los fines de esta ley se entiende por explotación la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos, sin perjuicio de que constituyan delitos autónomos respecto del delito de trata de personas: a) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad (...)".

Por ello, y no obstante la reserva que efectúa el legislador ante la posibilidad de casos de concurso de delitos, considero que existe un concurso aparente de leyes donde uno de los tipos penales desplaza al otro, existiendo por ende una unidad delictual de la pluralidad de hechos que aquél comprende (Cfr. Caramuti Carlos S.; en Baigun y otros; "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Ed. Hammurabi, 2da. Ed., Bs. As., 2007, p. 601/2).

Fecha de firma: 15/12/2015

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANIEL EDGARDO LABORDE, SECRETARIO DE CAMARA



En conclusión, adecuado y concreto resulta entonces imponer al encausado el delito de trata de persona agravada por haber mediado engaño y abuso de situación de vulnerabilidad de las víctimas, por la multiplicidad de las mismas, por la consumación de la finalidad de explotación y por la edad de los sujetos pasivo en dos caso -arts. 145 bis y 145 ter inc. 1, 4, anteúltimo y último párrafo del C. Penal-, y del delito de tráfico de personas y permanencia ilegal de extranjeros, agravado por haber abusado del estado de necesidad de la víctima, por hacer de ello una actividad habitual y por la edad de dos de las víctimas -arts. 116, 117, 119, 120 inc. a) y 121 de la ley 25.871-.

IV.- Resta establecer la medida de la sanción a la que se ha hecho pasible el encartado, a la luz de las pautas individualizadoras establecidas por los artículos 40 y 41 del Código Penal. En tal sentido debo considerar como circunstancia atenuante la carencia de antecedentes penales condenatorios en su haber, de acuerdo al informe del registro nacional de reincidencia y estadística criminal de fs. 653/655.

Sin perder de vista las particularidades señaladas, las circunstancias relativas a la cantidad de víctimas, la minoridad de dos de ellas y su situación de vulnerabilidad, la extensión del perjuicio que les ha causado debido al trato inhumano y degradante que asiduamente les dispensaba y las secuelas que sin lugar a dudas ha dejado marcada en forma traumática su psiquis, constituyen los agravantes de la figura penal de trata de personas -elevando en consecuencia el monto de la pena conminada en abstracto-, no pudiendo evaluarlas nuevamente para su acrecentamiento en perjuicio del condenado.

No advierto en XXXXXXXX, por ende, situación de vulnerabilidad alguna, teniendo la posibilidad de optar por la realización del hecho ilícito, sin que se evidencien motivos que permitan suponer que sus circunstancias



particulares le impidieran evitarlo. Si bien no encuentro disminución del reproche por mérito a su edad ni educación, pues se trata de una persona adulta, con instrucción primaria completa, con plena capacidad para motivarse en la norma y comprender la criminalidad, gravedad y alcance de su conducta; veo que ésta deleznable actitud para con personas de menores recursos, aprovechando su situación de vulnerabilidad, era una costumbre cultural sumamente arraigada a su personalidad y habitualidad.

En definitiva, siguiendo el criterio sustentado por este mismo Tribunal en casos similares al presente, y teniendo especialmente en cuenta los fundamentos esgrimidos por la Sra. fiscal general al propiciar la pena, estimo adecuado imponerle el mínimo legal de diez años de prisión establecido para el delito que -con sus calificantes- se le endilga, con más las accesorias del art. 12 del Código Penal.

V.- De acuerdo a lo previsto en el art. 530 del C.P.P.N., se le impondrá al condenado el pago de las costas procesales, y se practicará por Secretaría el cómputo legal, con notificación a las partes, en virtud de lo dispuesto por el art. 493 del mismo cuerpo legal.

VI.- Conforme a las reglas generales del art. 23 del Código Penal es deber de los jueces privar al condenado de la propiedad de los objetos que han servido para cometer

Fecha de firma: 15/12/2015

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANIEL EDGARDO LABORDE, SECRETARIO DE CAMARA



el delito, así como de las cosas o ganancias que sean productos o provecho de tal accionar.

De las circunstancias expuestas, se encuentra acabadamente probado que los elementos de labranza secuestrados en el procedimiento fueron utilizados por las víctimas para realizar los trabajos objeto de la explotación laboral; revistiendo la calidad de "instrumento" en los términos de la ley, ya que para ello no solo deben tratarse de elementos u objetos destinados específicamente al delito, sino también aquellos que ocasionalmente sean utilizados para la comisión del mismo (Cfr. Nuñez, "Tratado de Derecho Penal", T. II, pág. 445).

Tratándose de bienes muebles no registrables, la posesión por parte del imputado hace presumir su propiedad, por lo que corresponde ordenar su decomiso, como así también el dinero en efectivo incautado en el allanamiento, que asciende a la suma de cuatro mil cuatrocientos sesenta y seis pesos (\$ 4.466.-).

Distinta es la situación de la pick-up Mitsubishi L200 dominio XXXXXXXX, y de los tractores New Holland 11090 y Fiat 400, que fueron secuestrados en el procedimiento. No existe prueba alguna respecto a que los mismos hayan sido utilizados por las víctimas en sus labores cotidianas, ni siquiera que hubiesen estado capacitados para conducirlos o manipularlos. Si bien todos ellos han declarado respecto a las condiciones en que trabajaban, ninguno hizo mención a haber utilizado los tractores o la camioneta para desarrollar sus tareas.



En relación al vehículo automotor, si bien las víctimas han declarado que para su traslado XXXXXXXX se movilizaba en una camioneta, no surge de sus relatos ni de ningún otro elemento probatorio que se trate del mismo utilitario secuestrado.

En ninguno de los casos se ha probado con el grado de certeza requerido en esta instancia procesal que estos vehículos hayan sido utilizados para consumir o intentar el delito, por lo que no se hará lugar al decomiso peticionado por la fiscal general subrogante en el debate.

VII.- Otra de las medidas solicitadas por la Dra. Palacín en su alocución final ha sido la remisión de copias de las actuaciones y registro de los testimonios prestados en el debate en relación a la persona de Avenol XXXXXXXX, padre del encausado. De acuerdo a lo revelado en la audiencia de debate, considero acertado el petitorio expuesto y en consecuencia promuevo se extraigan testimonios de las piezas procesales pertinentes a los fines de formar un legajo, debidamente certificado por secretaría junto a los elementos de juicio relacionados a la actuación del nombrado en los hechos investigados en este juicio, y remitirlos al Juzgado Federal de Primera Instancia en turno de esta ciudad, a los fines de investigar la presunta conducta delictiva desplegada por el nombrado.

VIII.- Por último se diferirá la regulación de

Fecha de firma: 15/12/2015

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DANIEL EDGARDO LABORDE, SECRETARIO DE CAMARA



los honorarios profesionales del Dr. Néstor Darío Pereyra,
hasta tanto dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2° de
la ley 17.250.

Así voto.

Los **Dres. José María Escobar Cello y María Ivón
Vella** adhieren por idénticos argumentos al voto
precedente.

Con lo que quedó formulado el Acuerdo que motivó
la presente, y fundada la sentencia cuya parte resolutive
obra a fs. 767/768 vta. de estos autos.